

lutiva de la palabra y su concepto, y cuando procede, oportuna remisión a otras fuentes y bibliografía para encauzar el afán erudito de debatir una cuestión dudosa o controvertida, en el aspecto lingüístico, histórico, etcétera. En el fascículo 2.º, se acusa un palpable despliegue de esta proyección erudita que enriquece notoriamente el acerbo filológico, con datos y referencias de otros campos contiguos.

A la ponderación —en términos de estricta justicia—, de la excelencia y valor de esta obra y su papel instrumental para nuestros estudios queremos unir nuestro ferviente anhelo de verla prontamente coronada, para honra del entusiasta equipo que ha acometido su realización, de la Universidad barcelonesa que la patrocina, y de la tradición filológica catalana en cuyo clima ha podido madurar una empresa de tales arrostos.

J. M. FONT RIUS.

GROSSI, Paolo: *Ricerche sulle obbligazioni pecuniarie nel diritto comune*. Ed. Giuffré. Milán, 1960. 504 págs.

Realizada bajo la dirección del profesor Ugo Nicolini, eminente especialista del derecho común, esta investigación sobre el tema de las obligaciones pecuniarias constituye una valiosa aportación a la problemática del derecho actual. El autor ha partido precisamente de la renovada estimación hacia el negocio jurídico configurado por la autonomía privada, frente a la acción conjunta de la legislación y de la administración. El derecho común, entre el resurgimiento urbano medieval y la revolución francesa, se esforzó igualmente por crear en favor de los particulares una esfera de acción en el orden jurídico, inatacable desde el exterior. En este camino se alzó la obligación pecuniaria, como problema no sólo difícil y oscuro, sino tormentoso y atormentado. Porque, como decía un anónimo francés del siglo xiv, «la moneda es cosa oscura». En los negocios pecuniarios, la voluntad de los particulares encuentra el límite de que el dinero es una creación del estado. El negocio privado tiene un objeto público, que es la moneda. La práctica medieval se encontró con la alteración de la moneda. No fue sólo un problema técnico, sino también moral. El derecho común lo resolvió sobre tres puntos fundamentales: el principio de inalterabilidad de la moneda, el respeto a la autonomía de la voluntad y la equidad.

Señálase el contraste entre el derecho común y el principio de los códigos modernos, según el cual las deudas pecuniarias se extinguen mediante la moneda que tenga curso legal al tiempo de hacerse el pago y por su valor nominal. A esta conclusión ha llevado un proceso que arranca de Pothier (1748), bajo el influjo del derecho nacional, que tiende a hacer del dinero una cosa totalmente sustraída a la disponibilidad de los particulares, un signo legal. Toda determinación en el negocio,

sobre la moneda, parecía contraria a la majestad real. La doctrina absolutista de Pothier pasó al *Códe civile* (art. 1.895). El autor aborda el estudio de esta cuestión en el derecho intermedio, en el rico elenco de autores del derecho común y excepcionalmente en la jurisprudencia de la Rota Romana, considerada como el único verdadero tribunal del derecho común. En general, se dio un contraste entre la doctrina y la práctica judicial. Intégrase el completo estudio histórico-jurídico de esta cuestión, con el examen de las obras de los teólogos juristas, entre los cuales ocupa un lugar relevante Domingo de Soto.

La parte general de la obra comprende tres capítulos. En el primero se estudia el tema de las variaciones del valor de la moneda. Sobre la práctica regalista, se alza la decretal *Quanto*, procedente de una carta de Inocencio III al rey Pedro II de Aragón, en 1199, en la cual le reprendió por haber disminuido el valor de la moneda sin consentimiento del pueblo y quebrantando el juramento de no hacerlo. Es una prueba del *imperium spirituale* del pontificado. En este precepto se han fundado los escritores del derecho común. Grossi examina con aguda profundidad todas las derivaciones de la decretal, y sobre todo la consideración de la moneda como algo perteneciente al *ius gentium*, a través de la cual se llega a sustraerla a las decisiones arbitrarias del príncipe. Esta fue la garantía preliminar para las obligaciones pecuniarias.

Sobre la anterior base, los juristas elaboraron el dogma de la autonomía privada. La mutación monetaria incidía sobre la obligación. La doctrina ha intentado reducir los efectos de esta circunstancia. Para esto utilizaba el principio de irretroactividad, el de legalidad (del contrato) y el de certeza jurídica. La equiparación del contrato al testamento venía a reforzar la intangibilidad del negocio y a dar un cierto carácter sagrado a la voluntad de los contratantes. Por virtud de la verosimilitud, como criterio de interpretación, el cumplimiento de los contratos se vinculaba más íntimamente a la situación originaria. El vigor de lo expreso en el contrato era siempre mayor que el atribuible a lo tácito del mismo, doctrina que ha formulado Baldo. La *solutio*, independientemente de las mutaciones monetarias debía ser conforme al acuerdo originario. La costumbre vino a completar la voluntad de las partes, como instrumento típico de la autonomía de la voluntad. Se consideraba que el uso nacía de la práctica cotidiana de los particulares, y por ello era una legítima expresión de su autonomía. Más exactamente, de la colectividad de los particulares. Frente a la ley abstracta y general, la costumbre es particular y concreta; y una garantía frente a la ley y a la prepotencia estatal. En consecuencia, los autores de derecho común pusieron a la costumbre en el mismo rango que la autonomía privada. Así Bártolo, aunque riguroso en el exigir que el pago sea hecho con moneda de igual peso, ley y materia, admite la costumbre sobre este punto; pero Alberto Bruni excluye el que esta costumbre pueda extenderse al caso en que el acreedor sufriría un daño por el cambio de moneda; Baldo admite la validez de una costumbre pero rechaza la de un estatuto que impusiera un cambio



de moneda para la *solutio*. La doctrina precisó que si bien la *fabricatio monetae* era función pública, el *modus solvendi* era una cuestión puramente privada.

Frente a la doctrina común, en la legislación nacional de los estados desde el siglo xvi se va marcando una concepción publicística del cumplimiento de las obligaciones. Se tiende a que el pago sea válido en cualquier moneda que goce de curso legal. Los juristas respetuosos con esta legislación, como el español Valenzuela Velázquez (s. xvii), intentan, sin embargo, justificarla acudiendo a la costumbre recibida. El civilista portugués Ario Pinello se opone a una ordenanza semejante, como lesiva del derecho natural, mientras el teólogo y canonista Rebello llega a admitirla como necesaria para la seguridad del comercio. Así fue insinuándose el sistema nominalista que formulará definitivamente Pothier.

La equidad, que impregna todo el ordenamiento jurídico medieval y especialmente la doctrina del derecho común, tiene un influjo particular en el campo de las obligaciones pecuniarias. Facchinei, un práctico del xvi, fundándose en la equidad, sostiene que la esencia del dinero es su valor intrínseco, y que el papel del jurista no es investigar lo que se ha hecho u observado en el pasado, injustamente, sino que debe hacerse «secundum iuris et aequitatis normam». La *mutatio monetae* rompía el equilibrio contractual; se imponía una *reductio ad aequitatem*. Y equidad en este caso era igualdad. Cuando la variación de la moneda afectaba al peso y a la calidad del metal, debía entenderse verdadera mutación y, en consecuencia, hacerse pagar según el valor del *tempus dispositionis*.

La parte segunda está destinada a exponer la estructura del sistema. La doctrina intermedia ha conseguido una privatización de las obligaciones pecuniarias. Los principios generales estudiados en la primera parte se concretan en los diversos institutos jurídicos. Una especial consideración da la doctrina a las obligaciones que no derivan del contrato sino de disposiciones legales; en éstas faltaba el elemento fundamental del *consensus debitoris*, como precisó agudamente Baldo. Así, pues, no se llegó a la equiparación, que hubiera sido ilógica e inmoral, entre el *tempus contractus* y el *tempus conditae legis*. El problema del pago en las prestaciones anuales, es decir, esta categoría de *solutio* propia de muy diversos negocios, es objeto de una solución especial. Dos textos famosos, de Inocencio III y de Gregorio IX, incluidos en las Decretales (3, 39, 20. 26), son la fuente de la doctrina de que el pago anual debe hacerse en la antigua moneda, sea ésta más o menos preciosa, es decir, con la moneda en que fueron establecidos los negocios. Al *tempus ordinationis* debía referirse el valor monetario, porque este era el momento en que las partes habían acordado el contenido de sus derechos y obligaciones. Pero, sin embargo, se previó que la larga duración de estos negocios puede afectar a la equidad de la prestación. En un ambiente demasiado diverso o lejano del momento originario, cabe recurrir a una *reductio ad aequitatem* que en efecto fue practicada por el Senado de Piedimonti, y recogida por Tesauro (1622) tuvo acogida entre los autores. Frente a la iniquidad

sobrevenida de la convención, cabe restablecer la equidad plena del acuerdo, que acaso justo y legítimo en su origen, había asumido un contenido no deseado por las partes. Para el negocio de enfiteusis, en que el canon carece de una significación económica, y es sobre todo el reconocimiento de un dominio, por lo cual no cabe alegar lesión de un interés afectado por las variaciones monetarias, es lógico que se atienda al valor de la moneda en el *tempus solutionis*.

Se dice que en el derecho común la obligación pecuniaria debe satisfacerse conforme a su valor en el momento del contrato. Pero, ¿cuál es este valor? El derecho intermedio se planteó la cuestión de la bondad extrínseca o intrínseca de la moneda. La concepción intrínseca de la moneda surgió para hacer frente a la habitual práctica feudal y regalista de la alteración. El *tempus contractus* se completa con el principio del valor metálico de la *res-pecunia*. La prestación tenía así un contenido sustancial preciso, cierto y determinado. La opinión común se mantuvo aferrada a este sistema, incluso al término mismo de la época; la Rota romana, también. En Italia, Alemania y España prevaleció; no así en Francia, donde se inicia en el xvi la tendencia al nominalismo monetario, a la admisión de la bondad extrínseca de la moneda. Por otra parte, en la misma esfera del derecho común la doctrina de la bondad intrínseca admitió una excepción fundada en la costumbre, primero local, después universal, con lo que el rigor del principio metalístico se vio atenuado. Frente al planteamiento tradicional de Bártolo, Dumoulin en el xvi y Puffendorf en el xvii, alzarán la significación extrínseca de la moneda en el tráfico jurídico. Baldo tiene el particular interés de, discípulo inmediato de Bártolo, haber percibido la crisis de la doctrina tradicional. Esa crisis fue superada en el campo canonista. Esta línea de pensamiento apoyada en el humanismo y en la llamada Segunda escolástica alcanza su más alta expresión en Domingo de Soto, que plantea renovadoramente la cuestión sobre la base de la *restitutio* y la *aequalitas*.

El penetrante y fino análisis del tema de las obligaciones pecuniarias, a través de la literatura del derecho común, y de la teología moral constituye también una visión sumamente orientadora de este vasto y difícil campo de la cultura jurídica. Los autores, ante una cuestión central, muestran su personalidad, en medio del gran quehacer colectivo que fue la doctrina común. En este sentido, la densa monografía de Grossi, abre también una amplia perspectiva a la historia del derecho europeo.

R. GIBERT.

LEVY, Ernst: *Gesammelte Schriften* (Böhlau Verlag, Köln-Graz, 1963 (pub. 1964), 2 vol.: XII + 510 y XV + 704 págs.

Las Academias de las Ciencias de Gotinga y de Munich, así como un grupo de amigos de Basilea, donde actualmente reside el autor,